República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso	: Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación	: 41001-31-03-001-2022-00317-01
Demandante	: ALCIDES ANDRÉS GARCÍA BETÍN
Demandada	: FLOTA HUILA Y OTROS
Procedencia	: Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva

Neiva, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme a la constancia secretarial de 20 de febrero de 2024[1], el día 14 de febrero de 2024, el apoderado de FLOTA HUILA, allega solicitud de aclaración del auto que antecede, habida cuenta que en su aparte final, no se encontraba incluido como tenido en cuenta, el escrito de sustentación del recurso que afirma haber presentado el 07 de febrero de 2023 y en ese mismo sentido, la constancia secretarial del 23 de febrero de 2024, da cuenta de similar solicitud por el apoderado de los demandantes, radicada el 15 de febrero de 2024, en tanto que afirmó haber presentado su escrito de sustentación el 08 de febrero de 2024.

Al respecto, adviértase que el artículo 285 del Código General del proceso, indica que:

> *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

[1] Archivo No. 35 Cuaderno de Segunda Instancia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

Con el ánimo de verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de las solicitudes de aclaración presentadas, se observa que conforme a las constancias secretariales que datan del 20 y 23 de febrero de 2024, la ejecutoria del auto anterior del 12 de febrero de 2024, venció el pasado 16 de febrero de 2024 y que dentro de dicho término ambas partes solicitaron la aclaración. No obstante, la disposición normativa transcrita señala que, habrá lugar a aclarar la providencia siempre que en la parte resolutiva del proveído contenga "verdadero motivo de duda", lo cual no se aprecia en los fundamentos expuestos por las partes, como pasa a exponerse.

De un lado se tiene que el aparte que causa la solicitud de aclaración, expresa:

> Téngase en cuenta que conforme a la constancia secretarial que precede, los sujetos procesales LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.[2], ELBERTO GARAVITO VARGAS[3] y CARLOS ALFREDO SUAZA[4], presentaron escritos de sustentación del recurso de apelación.
>
> Notifíquese
>
>
> **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**
> Magistrada

[2] Archivo No. 15 Cuaderno de Segunda Instancia.
[3] Archivo No. 17 Cuaderno de Segunda Instancia.
[4] Archivo No. 19 Cuaderno de Segunda Instancia.

De acuerdo a la cronología de actuaciones registrada en el módulo correspondiente de la plataforma Justicia XXI, se advierte que, previo a la emisión del auto controvertido, solo se encontraban incorporadas al expediente, las referidas en el mencionado inciso, es decir, la presentada por LA EQUIDAD SEGUROS O.C., ELBERTO GARAVITO VARGAS y CARLOS ALFREDO SUAZA, como se aprecia en la siguiente imagen, en orden cronológico ascendiente:

12 Feb 2024	FIJACION ESTADO		13 Feb 2024	13 Feb 2024	12 Feb 2024
12 Feb 2024	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO				12 Feb 2024
08 Feb 2024	CONSTANCIA DE EJECUTORIA	EN LA FECHA QUEDA EL PRESENTE ASUNTO AL DESPACHO DE LA MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA ENASHEILLA POLANÍA GOMEZ PARA ORDENAMIENTO SIGUIENTE. LOS DÍAS 03 Y 04 DE FEBRERO INHÁBILES.			08 Feb 2024
08 Feb 2024	CONSTANCIA DE EJECUTORIA	NEIVA, 08 DE FEBRERO DE 2024. EL DÍA 07 DE FEBRERO 2024, A LAS CINCO DE LA TARDE, VENCIÓ EL TÉRMINO DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE FECHA 01 DE FEBRERO 2024, NOTIFICADO POR ESTADO VIRTUAL EL 02 DE FEBRERO 2023, A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE ESTA CORPORACIÓN, EN LA PÁGINA DE WEB DE LA RAMA JUDICIAL (WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO). EL 5 DE FEBRERO DE 2024, SE ALLEGO CORREO ADJUNTANDO EN PDF, MEMORIAL DE SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN, POR EL APODERADO DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA, EN CALIDAD DE APODERADO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, EL 7 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, EL ABOGADO ELBERTO GARAVITO VARGAS, EN CALIDAD DE DEMANDADO EN EL PRESENTE ASUNTO, ALLEGÓ CORREO DE SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN, ADJUNTANDO MEMORIAL DEL MISMO. EN LA MISMA FECHA, LA ABOGADA NATALI PENAGOS ROJAS, ACTUANDO EN CALIDAD DE APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR CARLOS ALFREDO SUAZA TORRES, ALLEGA CORREO DE SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN, ADJUNTANDO MEMORIAL DEL MISMO.			08 Feb 2024
08 Feb 2024	RECEPCIÓN MEMORIAL	EL 7 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, LA ABOGADA NATALI PENAGOS ROJAS, ACTUANDO EN CALIDAD DE APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR CARLOS ALFREDO SUAZA TORRES, ALLEGA CORREO DE SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN, ADJUNTANDO MEMORIAL DEL MISMO.			08 Feb 2024
07 Feb 2024	RECEPCIÓN MEMORIAL	EL 7 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, EL ABOGADO ELBERTO GARAVITO VARGAS, EN CALIDAD DE DEMANDADO EN EL PRESENTE ASUNTO, ALLEGÓ CORREO DE SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN, ADJUNTANDO MEMORIAL DEL MISMO.			07 Feb 2024
07 Feb 2024	RECEPCIÓN MEMORIAL	EL 5 DE FEBRERO DE 2024, SE ALLEGO CORREO ADJUNTANDO EN PDF, MEMORIAL DE SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN, POR EL APODERADO DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA, EN CALIDAD DE APODERADO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.,DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.			07 Feb 2024
01 Feb 2024	FIJACION ESTADO		02 Feb 2024	02 Feb 2024	01 Feb 2024
01 Feb 2024	AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN				01 Feb 2024

De ello se dejó constancia el día 08 de febrero de 2023, al informarse por la Secretaria de esta corporación, sobre la ejecutoria del auto admisorio del recurso, fechado el 01 de febrero de 2024.

Con lo aquí expuesto baste para indicar, que no erró este despacho en dejar dicho en el proveído controvertido, que se tendrían en cuenta los presentados en forma prematura a la concesión del término para sustentar la alzada, que para ese momento eran únicamente los que se informaron en la constancia secretarial de 08 de febrero de 2024, con el exclusivo objetivo de evitar la presentación duplicada de idénticos escritos por los sujetos procesales que ya lo habían hecho, lo cual no obsta ni impide el ejercicio correspondiente a los demás recurrentes, en tanto que, para ello se aperturó la oportunidad procesal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022[2], mediante el proveído dictado el 12 de febrero de 2023, cuya literalidad

[2] ***ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.*** *El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:*

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. ***Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.*** *Vencido el término de traslado se proferirá*

es diáfana en informar a las partes, no solo los términos con los que cuentan para la sustentación y la réplica sino también el orden y la forma en que debía hacerse, pues claramente quedó expresado que una vez vencido el término de ejecutoria del aquel proveído y previa fijación en lista virtual (art. 110 C.G.P.) le corresponde al apelante sustentar su recurso dentro de los cinco días siguientes y que de la misma forma, se surtiría la oportunidad procesal para que la parte no recurrente, descorriera el traslado de la sustentación del recurso presentada, dentro del término de cinco días que correrán a continuación del término anterior, previa fijación en lista virtual en el micrositio de la Secretaría de la Sala.

Adicionalmente se advierte que, conforme a las constancias secretariales[3] emitidas con posterioridad al proveído del 12 de febrero de 2024, se incorporaron al expediente los memoriales de sustentación del recurso de alzada presentados entre el 07 y 08 de febrero de 2024 por la parte demandante y por las demandadas FLOTA HUILA y LA EQUIDAD SEGUROS O.C., y entre el 13, 15 y 16 de febrero de 2024, aquellos con los que la parte demandante descorre traslado de la sustentación de estos, todos ellos anticipados, si en cuenta se tiene que el traslado previsto para una y otra oportunidad, aún no ha empezado a transcurrir.

De este modo se concluye, en primer lugar que no hay lugar a efectuar la aclaración solicitada, como quedó esbozado, no se omitió la mención de ningún escrito, puesto que los mismos no habían sido incorporados al expediente y aunque hubiere existido la imprecisión reprochada, en todo caso, con ella no se cercenó la oportunidad a ninguno de los recurrentes de allegar la sustentación del recurso ni a ninguno de los sujetos procesales de ejercer su réplica, en tanto que los mismos, ya se incorporaron al expediente y los que aún no se hubieren presentado, conforme a lo antepuesto, tendrán oportunidad de hacerlo dentro de los cinco días siguientes a la fijación en lista que se efectúe por parte de la Secretaria de esta corporación, tanto para la sustentación como para la réplica, siendo preciso que los sujetos procesales estén atentos a ello, a través

sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

[3] Archivos Nos. 35, 38, 40, 42

del micrositio de la corporación, tal como también se les informó en el tantas veces mencionado proveído del 12 de febrero de 2024.

Por último, tras revisar el registro de actuaciones junto al expediente digital conformado en segunda instancia, resulta imperativo exhortar al Secretario de la Sala Civil Familia Laboral de esta corporación, para que procure la incorporación y registro de las actuaciones y los memoriales que se allegan por parte de los sujetos procesales, de forma veraz y oportuna conforme al artículo 109 del CGP, para ofrecer el nivel máximo de claridad y certeza a los usuarios de la administración de justicia, evitando consecuentemente, confusiones que ameriten la resolución de solicitudes adicionales marginales al asunto que motiva la competencia de esta instancia.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración presentada por los apoderados de la parte demandante y de la demandada FLOTA HUILA S.A.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, imprímase el trámite ordenado en el acápite resolutivo del auto del 12 de febrero de 2024.

TERCERO: EXHORTAR al Secretario de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, para que procure la incorporación y registro de las actuaciones y los memoriales que se allegan por parte de los sujetos procesales, de forma veraz y oportuna conforme al artículo 109 del CGP.

Notifíquese,

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada

Firmado Por:

Enasheilla Polania Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f428ba8c7e0822a06092554fa53f71d2f7ab5f57d486042c4461ff5887532a**

Documento generado en 27/02/2024 04:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica